CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.2.25-051
Vital No. 2300090026226125001
Exp. Digital: TRA-00104-25

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500_6-25-0442 *Fecha:* 19 AGO 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PODA DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.25-0307 del 03 de abril de 2025, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO.2024-18279 del 29 de octubre de 2024, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit 900.262.261-4, solicitó autorización de poda de árboles aislados, en el marco del plan de intervención para la actividad de poda en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P, con Nit. 900.262.261-4, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de autorización de poda de árboles aislados.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
5. RUT.
6. Documentos técnicos en medio digital.

A través del oficio No. 500.29.1.24-11678 del 19 de diciembre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit. 900262261-4, el valor de los servicios ambientales de la solicitud de autorización de poda de árboles aislados, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 5605 de fecha 08 de agosto del 2025 y comprobante de consignación No. 3479 de fecha 08 de agosto del 2025, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.943.198,oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

A través de radicado YO.2025-12740 del 14 de agosto de 2025, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., allegó la información en medio físico y magnético de conformidad con los lineamientos institucionales, con el fin de continuar con el proceso de autorización de poda de árboles aislados, en el marco del plan de intervención para la actividad de poda en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar de la solicitud y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit. 900.262.261-4, bajo los radicados Nos. YO.2024-18279 del 29 de octubre de 2024 y YO.2025-12740 del 14 de agosto de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de autorización de poda de árboles aislados, en el marco del plan de intervención para la actividad de poda en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica y en consecuencia se emita el concepto técnico a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 del 2015, indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y en su artículo 2.2.1.1.9.3., indicando lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3.** Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Respecto a la titularidad de la solicitud para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, es preciso señalar que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la solicitud deberá ser presentada por el propietario, si se trata de árboles ubicados en predios privados, o por el tenedor con autorización del propietario.

Revisados los antecedentes, se concluye que, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit. 900.262.261-4, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de autorización de poda de árboles aislados, en el marco del plan de intervención para la actividad de poda en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit. 900.262.261-4, bajo los radicados Nos. YO.2024-18279 del 29 de octubre de 2024 y YO.2025-12740 del 14 de agosto de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de autorización de poda de árboles aislados, en el marco del plan de intervención para la actividad de poda en el casco urbano del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se llevarán en el expediente No. 500.29.2.25-051.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P., con Nit. 900.262.261-4, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación, y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual

se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLANUEVA ESPAVI S.A E.S.P, al correo electrónico: contactenos@espavi.gov.co autorizado en el formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LÓPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Yenny Zuley Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo – Grupo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-122 de 2025
Fecha de proyección: 15/08/2025

Revisó: *Melida Pastrana*
Profesional universitario SCCA